

Antofagasta, catorce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas uno y siguientes, comparece don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, chileno, casado, médico veterinario, cédula de identidad N° 13.026.926-5, domiciliado en calle Oficina Anita N° 264, departamento B-41, Antofagasta, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", también conocida como "HIPERMERCADO LIDER", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en calle Caparrosa N° 355, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el día 7 de abril de 2016 a eso de las 08,50 horas, concurrió al "Supermercado Líder" ubicado en calle Caparrosa N° 355 a efectuar unas compras, ingresando por calle Caparrosa en su vehículo marca Nissan, modelo Serena, color blanco, patente CTSK.65, dejándolo completamente cerrado en el estacionamiento subterráneo del recinto, y al terminar su compra que no duró más de quince minutos regresó a su vehículo constatando que desconocidos habían forzado la chapa de la puerta delantera del costado derecho, para luego ingresar al móvil y sustraer un ecógrafo veterinario marca Mimay de color blanco, modelo 30, avaluado en la suma de \$3.500.000.-. Expresa que inmediatamente de constatado este hecho llamó a carabineros para hacer la denuncia respectiva y solicitar las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto, no pudiendo obtener los registros dado que los guardias de seguridad del local señalaron a carabineros que estas cámaras no se encontraban operativas. Manifiesta que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y en mérito a ello solicita se tenga por entablada querrela infraccional en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", también conocida como "HIPERMERCADO LIDER", representado para estos efectos por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, ya individualizados, y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las penas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes individualizado, representado en la forma ya señalada, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene al pago de las sumas de \$3.500.000.- por daño emergente, y \$1.000.000.- por daño moral, con costas de la causa.
- 2.- Que, a fojas ocho, comparece don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ya individualizado, quien ratifica íntegramente la querrela infraccional y demanda civil deducidas en autos, reiterando la relación de los hechos ocurridos, agregando que dejó una constancia en el libro de reclamos e hizo una denuncia en el SERNAC, donde realizaron el procedimiento respectivo cerrando el caso sin resultados, por lo que decidió interponer esta querrela y demanda en contra del proveedor responsable de lo sucedido.

3.- Que, a fojas cuarenta y siete y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada del querellante y demandante civil, egresada de derecho doña Sandra Antiquera Fredes, y de la apoderada del querellado y demandado civil, abogado doña Carolina Carrasco Garrido, ya individualizados en autos. La apoderada de la parte querellante y demandante civil ratifica la querrela y demanda deducidas en autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del querellado y demandado civil evacua los traslados conferidos de la querrela infraccional y demanda civil interpuestas, mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo, oponiendo en 10 principal la excepción de falta de legitimación activa del actor, y pidiendo que en definitiva se rechacen la querrela y demanda civil deducidas en autos, con costas. El tribunal confiere traslado de la excepción de falta de legitimación activa del querellante y demandante, opuesta por el proveedor querellado y demandado, el que es evacuado por la contraria en los términos contenidos en el acta del comparendo, dejando el tribunal la resolución del incidente para definitiva. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte del querellante y demandante civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo. Se deja constancia que la parte del querellado y demandado civil no rinde pruebas en la instancia.

4.- Que, a fojas cincuenta y siguientes, la parte del querellado y demandado civil objeta y observa los documentos que indica acompañados por la contraria.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

Primero: Que, en lo principal del escrito de fojas 19 y siguientes, el apoderado del querellado y demandado civil opuso la excepción de falta de legitimación activa del querellante y demandante por no revestir la calidad de consumidor y propietario del vehículo afectado, y, en consecuencia, no puede ejercer los derechos y acciones de autos.

Segundo: Que, a fojas cuarenta y siete, la parte del querellante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción opuesta por la contraria por cuanto, con la boleta acompañada a fojas 46, se ha acreditado la calidad de consumidor del actor, y oportunamente acreditará la calidad de dueño del vehículo patente CTSK.65 objeto del robo denunciado en autos.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de falta de legitimación activa del actor por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, al haber acreditado el actor la calidad de consumidor con la boleta acompañada a los autos, no objetada.

En cuanto a la objeción de documentos:

Cuarto: Que, a fojas cincuenta y siguientes, la parte querellada y demandada civil objetó la copia y/o fotografía del libro de reclamo de "Líder", que rola a fojas 42, copia de la factura N° 20169 Y guía de despacho N° 14381, que rolan a fojas 43 y 44, Y las tres fotografías, que rolan a fojas 45, por tratarse de documentos cuya autenticidad e integridad no le constan, y emanar de terceros que no han comparecido a reconocerlos en el juicio.

Quinto: Que, la parte querellante y demandante no evacuó el traslado conferido del incidente de objeción de documentos deducido por la contraria.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por la parte querellada y demandada, el tribunal acogerá la objeción de los documentos acompañados a fojas 43 y 44 del proceso, por ser documentos privados emanados de terceros, quienes no los han reconocido en juicio, y los de fojas 45 por emanar de la parte contraria, la que no ha acreditado el dominio del vehículo que en ellos aparece, y se rechaza la objeción del documento que corresponde a la constancia hecha en el libro de reclamos del "Líder", acompañada a fojas 42, por corresponder dicho documento a una fotografía del instrumento que se encuentra en poder del querellado, el que pudo haber acreditado que dicha constancia no existía en el libro indicado con la sola exhibición del mismo.

En cuanto a lo infraccional:

Séptimo: Que, a fojas 1 y siguientes, comparece don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ya individualizado, quien deduce querrela infraccional en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", y/o "HIPERMERCADO LIDER", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, también individualizados, por infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 7 de abril de 2016, a eso de las 08,50 horas, concurrió al establecimiento del querellado en el vehículo marca Nissan, modelo Serena, patente CTSK.65, de su propiedad, ingresando por calle Caparrosa N° 355 y dejándolo completamente cerrado en el estacionamiento subterráneo del local del querellado, y unos quince minutos después regresó constatando que desconocidos habían forzado la chapa de la puerta delantera del lado derecho, para luego ingresar al móvil y sustraer un ecógrafo veterinario marca Minray, de color blanco, modelo 30, avaluado en la suma de \$3.500.000.-. Agrega que de inmediato llamó a carabineros para hacer la denuncia respectiva y solicitar las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto, lo que no se pudo obtener pues estas cámaras no estaban operativas. Señala que constituyendo estos hechos una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, interpone esta querrela infraccional solicitando se condene al querellado a las penas que indica por su responsabilidad contravencional.

Octavo: Que, a fojas 19 y siguientes en el comparendo de prueba, el apoderado del querellado contestó la querrela infraccional mediante minuta escrita, la que se tuvo como parte integrante del comparendo, en la que niega la existencia de los hechos denunciados los que no han sido acreditados por la contraria, expresando que no existe prueba alguna que demuestre la efectividad

de haberse cometido un delito al interior de los estacionamientos del querellado, que el vehículo indicado por el querellante haya ingresado al lugar, el dominio del mismo, y de si la especie supuestamente sustraída se encontraba al interior del móvil al momento de la presunta comisión del ilícito. Además, si el querellante acompañare una boleta de ventas y servicios, ella sólo da cuenta de una compra en el supermercado pero no acredita los hechos antes señalados y que son fundamentos de la querrela, de los que supuestamente sería responsable el proveedor querellado. Agrega que el querellado no tiene la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento y, por consiguiente, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos querrellados, no habiendo infringido las disposiciones de la Ley N° 19.496 citadas por el actor, debiendo ser absuelto en definitiva de toda responsabilidad.

Noveno: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, y construcción, por las que se cobre "precio o tarifa.

Décimo: Que, el actor de esta causa, don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ha interpuesto una querrela porque el 7 de abril de 2016, poco después de las 08,50 horas, en el interior del estacionamiento del establecimiento comercial de propiedad de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", ubicado en calle Caparrosa N° 355, de esta ciudad, personas no identificadas forzaron la chapa de la puerta del copiloto de su vehículo patente CTSK.65, robándole del interior un ecotomógrafo veterinario marca Mindray, modelo DP-30, avaluado en \$3.500.000.-, hechos de los que dio cuenta a carabineros quienes denunciaron este delito a la Fiscalía Local, hechos que a su entender constituirían infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sin que en ningún momento haya acreditado judicialmente la calidad de consumidor que le otorgaría derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, puesto que ha declarado que ingresó al local en el vehículo patente CTSK.65 de su propiedad realizando sus compras y pagándolas, no habiéndose acreditado con los antecedentes reunidos en el proceso que la seguridad de las personas y sus bienes sea responsabilidad del proveedor dueño del establecimiento en que éstas se encuentran, lo que se deduce del análisis de lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 señalados por el actor como infringidos por el proveedor denunciado. Efectivamente, el artículo 3° letra d) establece como derecho del consumidor "la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", para lo cual se debe acreditar que el recurrente es un consumidor de bienes o servicios, condición que ha sido discutida por la contraria al señalar que esa parte no tiene dentro de su giro el de

estacionamientos privado de vehículos, por lo que mal podría hacerse responsable por ello. En cuanto a lo estipulado en la letra e) del mismo artículo, se trata de un derecho que recién nace una vez determinada la responsabilidad contravencional y civil del proveedor, por lo que mal podría éste haberla infringido con anterioridad a dicha determinación. Por su parte, el artículo 12 dispone que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", lo que significa que el cliente al consumir un bien o recibir un servicio por parte de un proveedor tiene derecho a exigir que se respeten los términos, condiciones y modalidades convenidas por las partes, circunstancias que no tienen relación con el hecho ilícito denunciado, puesto que no se ha probado que las partes hayan convenido la prestación del servicio de estacionamiento y custodia del vehículo conducido por el actor, ni menos de las especies dejadas supuestamente por el actor al interior del móvil. De la misma manera, al analizar el artículo 23 que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", se concluye que dicha disposición no resulta aplicable a este caso puesto que no está acreditado en autos que el proveedor denunciado haya prestado un servicio al denunciante con negligencia ya que, como se ha dicho, el giro de éste es el de supermercado y no de estacionamiento de vehículos, ni menos de custodia de bienes muebles, y que la existencia de aquellos ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la ley del ramo por 10 que constituye una mera liberalidad o facilidad que dicho supermercado ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público. Que, tampoco consta en autos que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento del supermercado tanto de peatones o vehículos, ni menos de los bienes que puedan transportar en su interior, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobra un precio o tarifa y, a mayor abundamiento, su utilización al no ser privado y tener libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos denunciados no serían de responsabilidad de este centro comercial. En conclusión, en el presente caso no se cumple con las claras definiciones contenidas en el artículo 1° N° 1 Y 2 de la Ley N° 19.496 de que es lo que se entiende por consumidor y proveedor, faltando en el primer caso el requisito esencial que la adquisición, utilización o disfrute, como destinatario final, de bienes o servicios se realice en virtud de cualquier acto jurídico oneroso y, en el segundo, que quien habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, cobre un precio o tarifa por ellas. Ninguno de los antecedentes acompañados por la parte querellante prueba la efectividad de que el actor haya concurrido en un vehículo al establecimiento del querellado el día de ocurridos los hechos indicados en la denuncia, y que en su interior tuviera el bien que señala en su demanda, y que haya pagado por el servicio de estacionamiento del vehículo, su

seguridad y la de los bienes dejados al interior del mismo, que supuestamente se convino, y que de haber sido convenido, la prestación fue negligente y produjo un menoscabo al consumidor. Por consiguiente, no resultan aplicables a este caso las normas especiales de la ley tantas veces referida, sin perjuicio del derecho del afectado a recurrir al tribunal ordinario que corresponda para que, conociendo de los hechos relatados en la querella, resuelva como en derecho sea procedente.

Undécimo: Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, se deja constancia que el actor no ha aportado prueba legal alguna suficiente para acreditar que los hechos, materia de la querella de autos, efectivamente ocurrieron al interior del estacionamiento referido como lo ha señalado, que el vehículo ingresó a él en perfectas condiciones, que del interior de éste le sustrajeron la especie que señala luego de haber forzado la puerta del copiloto de aquel y, además, de los documentos acompañados por el propio actor a fojas 43 y 44, se acredita que la especie supuestamente sustraída en el estacionamiento del proveedor querellado es de propiedad de doña Maritza González Maturana, domiciliada en Avenida Morro de Arica N° 8470, Antofagasta, y del certificado agregado como medida para mejor resolver a fojas 61 y 62, se prueba que el vehículo patente CTSK.65 que habría sido objeto de la acción de los antisociales, es de propiedad de doña Eliza Leonor Ocharán Contreras, domiciliada en Avenida La Tirana N° 3228, Iquique, por lo que el querellante ha comparecido en este juicio careciendo de titularidad procesal para accionar a este respecto, todo lo cual impide que se acoja esta acción contravencional por no haberse probado judicialmente la efectividad de los hechos señalados en la querella como lo exige la ley y el sentido común.

Duodécimo: Que, en virtud de lo precedentemente señalado el tribunal no acogerá la querella infraccional de fojas uno y siguientes, por no ser los hechos en ellas contenidos de competencia de este tribunal al no haberse acreditado judicialmente la calidad de consumidor o usuario del querellante del servicio de estacionamiento de vehículos, ni de proveedor del querellado, como tampoco la existencia de un acto jurídico celebrado entre las partes que tuviere el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1° N° 1 y 2, y 2° letra a) de la Ley N° 19.496, y cuya finalidad fuera prestar servicios de estacionamiento de vehículos, y/o de seguridad y vigilancia respecto de los bienes personales del denunciante supuestamente dejados al interior del móvil, sin perjuicio que el actor tampoco acreditó en autos la efectividad de los hechos que sirven de fundamento a su querella, la propiedad del vehículo supuestamente objeto del delito, así como la preexistencia y dominio de la especie al parecer robada desde el interior de aquel.

En cuanto a lo patrimonial:

Décimo Tercero: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE

SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" y/o "HIPERMERCADO LIDER", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$3.500.000.- por concepto de daño emergente, y \$1.000.000.- por daño moral, fundado en las razones que indica, con costas de la causa.

Décimo Cuarto: Que, atendido lo anteriormente resuelto en cuanto a lo infraccional y siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 y siguientes en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, por carecer de causa.

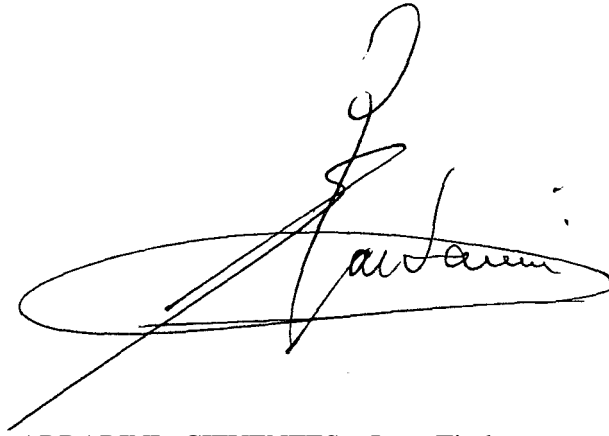
y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º N° 1 Y 2, 2º letra a), 3º letras d) y e), 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

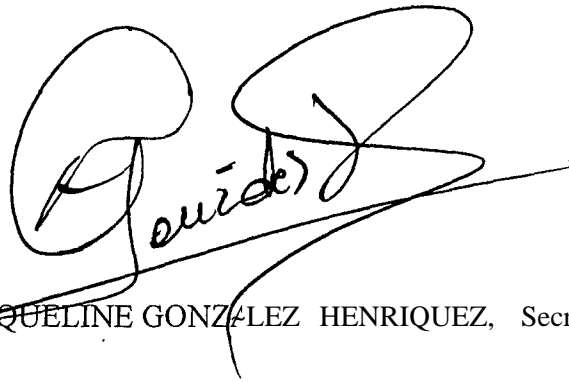
- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa del actor, opuesta por el apoderado del querellado y demandado en lo principal del escrito de fojas 19 y siguientes.
- 2.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 50 y siguientes por la parte querellada y demandada, sólo respecto de los acompañados a fojas 43, 44 y 45, y se RECHAZA dicha objeción en cuanto al documento agregado a fojas 42.
- 3.- Que, no se ACOGE la querrela infraccional deducida a fojas 1 y siguientes de autos, por don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ya individualizado, en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, también individualizados, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 4.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1 y siguientes, por don RODRIGO ALEJANDRO RETAMAL CABELLO, ya individualizado, en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER LIMITADA", representado por don JOSE ENRIQUE GALLEGUILLOS SALAS, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto respecto de lo contravencional.
- 5.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.194/2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Arbarini Cifuentes'. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, horizontal oval shape.

Dictada por don RAFAEL ARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacqueline Gonzalez Henriquez'. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, horizontal oval shape.

Autorizada por doña JACQUELINE GONZALEZ HENRIQUEZ, Secretaria Subrogante.

